

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**  
sanciona la siguientes

ORDENANZA

INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

CAPITULO I

Art.1º) Per Ordenanza n° 24, se crea el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Neuquén, para todo el personal municipal.

CAPITULO II

Art.1º) El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Neuquén, se regirá en adelante por las disposiciones de la presente.

Art.2º) La presente Ordenanza es obligatoria para todos los empleados de la Administración municipal que tengan nombramientos permanentes y cuyos sueldos estén asignados en el Presupuesto General de Gastos, inclusive los jornaleros con más de tres meses de antigüedad y el personal del Instituto.

t.3º) No están regidos por las disposiciones de la presente Ordenanza: el Intendente Municipal, los Secretarios de la Intendencia, los Concejales que no se acojan a ésta Ordenanza dentro de los 90 días de su elección o designación. En caso de silencio, pasado éste plazo se entenderá renunciada la opción.-

CAPITULO III

FORMACION DEL FONDO

Art.1º) El fondo del Instituto se formará:

- a) Con el descuento forzoso del 10 % sobre el total de remuneraciones que perciben los empleados mayores de 18 años de edad, a que se refiere el art.2º del Cap.II de éste Título. Se exceptúa únicamente del descuento, lo que perciba por Salario Familiar.
- b) Con la contribución de la Municipalidad consistente en el 15% sobre las remuneraciones que se abone al personal y que aporte conforme al inc. a) de éste Capítulo.
- c) Con el importe de la mitad del sueldo del primer mes completo del personal que ingrese a la administración Municipal. Al personal actual se le hará el descuento de la mitad del sueldo a partir del mes de Febrero de 1959, en 20 cuotas mensuales continuas, sobre la base del sueldo de Agosto de 1958, siempre que no hayan sufrido antes éste descuento bajo éste régimen.
- d) Con la diferencia del primer mes de sueldo completo, en los siguientes casos: cuando algunas de las personas comprendidas en ésta Ordenanza, reciba algún aumento de sueldo; cuando pase a ocupar un puesto mejor retribuido; cuando entre de nuevo en la Administración Municipal en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que anteriormente haya contribuido con el descuento de la mitad del sueldo, inc.c. art.1º de éste Cap.
- e) Con el importe de las multas, que en efectivo, la administración imponga a los empleados.
- f) Con las donaciones y legados que se hagan al Instituto.
- g) Con los intereses y rentas de los bienes que la Caja adquiera, provenientes de la colocación de los fondos del Instituto.

Art.2º) Los fondos del Instituto son de propiedad de las personas comprendidas en ésta Ordenanza y quedan exclusivamente afectadas al cumplimiento de las disposiciones de la misma.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Art.1º) La administración del Instituto estará a cargo de una Junta compuesta de 5 miembros titulares y cuatro suplentes, designados de la siguiente forma:  
El Presidente y dos vocales por el D.E.  
Dos vocales titulares y un suplente por el H.C.D.

- // Dos vocales titulares y un suplente por Asamblea del personal de la Comuna.  
Los vocales se sortearán entre sí para establecer el orden de jerarquía en que reemplazarían al Presidente en caso de ausencia. Igual temperamento se adoptará para los vocales suplentes.
- Art. 3º) Los miembros de la Junta deberán ser:  
El Presidente y dos vocales designados por el D.E., empleados Municipales de categoría en actividad, aún cuando no sea afiliado al Instituto.  
Los vocales designados por el Concejo Deliberante, deberán ser empleados con tres años de antigüedad o jubilados Municipales.  
Los vocales que debe elegir la Asamblea del Personal de la Comuna, deberán tener tres años de servicio como mínimo.
- Art. 4º) Los vocales representantes del personal de la Comuna, serán elegidos en Asamblea de la misma, por mayoría de votos, a citación del D.E. con 15 días de anticipación.
- Art. 5º) La Asamblea estará en quorum legal con la mitad mas uno del personal convocado y después de dos citaciones con intervalos de cinco días podrá sesionar con cualquier número.
- Art. 6º) Los miembros de la Junta no podrán ser parientes consanguíneos o afines entre sí, hasta el segundo y cuarto grado respectivamente.
- Art. 7º) El cargo de miembro de la Junta es ad-honorem, mientras las necesidades administrativas no requieran lo contrario, a juicio del H.C.D.
- Art. 8º) Los miembros de la Junta durarán dos años en el ejercicio de su cargo, debiendo terminar el 31 de Diciembre, pudiendo ser reelectos. La renovación de vocales se hará por mitades anuales.
- Art. 9º) Si por cualquier motivo de fuerza mayor no se hiciera algún año los nombramientos antes enunciados, los miembros existentes seguirán ejerciendo su mandato hasta que se les designe reemplazante.
- Art. 10º) El personal del Instituto a sueldo, será designado por la Junta, con aprobación del H.C.D. y deberá dar una fianza efectiva o personal a satisfacción, siempre que así se requiera. El sueldo será fijado en el Presupuesto anual que la Junta elevará cada año para aprobación del H.C.D.
- Art. 11º) El Presidente de la Junta Administradora y el vocal 1º y 2º firmarán cada mes la planilla de sueldos del personal y las correspondientes órdenes de pago, sin cuyo requisito ningún sueldo podrá hacerse efectivo.
- Art. 12º) Es incompatible el cargo de empleado Municipal con el de empleado del Instituto.
- Art. 13º) Créase un sello del valor de CINCO PESOS que la administración del Instituto hará imprimir y será aplicado a toda solicitud que se presente ante el mismo. El producido de dicho sellado será a beneficio del Instituto y se hará constar en cuenta especial de la contabilidad.

## CAPÍTULO V

### FUNCIONES DEL INSTITUTO

- Art. 14) Son facultades y deberes de la Junta Administradora:
- 1) Nombrar y remover el personal del Instituto, previa aprobación del H.C.D.
  - 2) Proyectar anualmente el Presupuesto de sueldos y gastos para el año siguiente y someterlo al H.C.D. por intermedio del D.E. a los fines de su aprobación.-
  - 3) Resolver en principio los expedientes de jubilaciones, pensiones, devoluciones y aplicaciones de descuentos dentro del término de un mes de presentados como máximo, elevando todos los antecedentes al H.C.D. para su aprobación.-
  - 4) Dar al H.C.D. y D.E. los informes que se le solicitaren.
  - 5) Recibir del D.E. los informes de las oficinas que de él dependen.
  - 6) Realizar las operaciones de préstamos que se autoricen por el H.C.D.
  - 7) Previa aprobación del H.C.D. calcar los fondos del Instituto en títulos nacionales, Provinciales y/o Municipales, manteniendo una reserva en efectivo igual a las erogaciones calculadas para un año.

- ///
- h) De los ingresos anuales que perciba el Instituto como aporte personal y patronal, el porcentaje a gastarse en sueldos para gastos de administración del mismo, no podrá ser superior al 10%.-
  - i) Realizar los títulos de rentas.
  - j) Depositar los fondos del Instituto en Banco o Institución de crédito en forma que devenguen el mayor interés posible, recabando la autorización respectiva al H.C.D.
  - k) Percibir los créditos a favor del Instituto y girar sobre sus fondos con la firma del Presidente y de los vocales 1º y 2º.-
  - l) Reunirse por lo menos dos veces al mes, levantando actas de sus sesiones en un libro habilitado especialmente para ello.
  - m) Elevar a la Contaduría General de la Municipalidad, mensualmente un balance de saldos y anualmente un balance general; colocar copias de los mismos y sus resoluciones en los tableros amueblados del Instituto y elevar anualmente al H.C.D. la memoria del ejercicio, aconsejando las medidas que juzgue necesarias.
  - n) Pagar las pensiones, jubilaciones, devoluciones, sueldos y gastos.
  - o) Representar al Instituto en sus relaciones con terceros.

Art. 2º) Las resoluciones del H.C.D. serán apelables ante la misma autoridad y en segunda instancia ante la autoridad judicial competente. Los recursos deberán interponerse dentro de cinco días de notificada la Resolución.

#### CAPÍTULO VI

#### JUBILACIONES

Art. 1º) El haber de la Jubilación ordinaria será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado a la fecha de la cesación en el servicio o en el momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiere desempeñado.-  
A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función un período mínimo de DOCE ( 12 ) meses consecutivos. Si este período fuere menor o si aquellos no guardaren una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, se promoverá los que hubiere ocupado durante los tres años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. Tienen derecho a Jubilación ordinaria con el 82% móvil, los empleados comprendidos en esta Ordenanza que tengan 55 años de edad y hayan prestado 30 años de servicios continuos. A los jornaleros se les computará un año de servicios por cada 250 días de trabajo efectivo, y si es por hora, a razón de un día por cada ocho horas de trabajo.

Art. 2º) Los empleados que hayan cumplido 30 años de servicios y no alcancen la edad prescripta de 55 años, podrán obtener su jubilación ordinaria sufriendo un descuento del 4% de su haber jubilatorio por cada año que le falte para 55.  
Por cada dos años de servicios que excedan de 30 podrán obtener la jubilación ordinaria con un año menos de la edad límite, sin requerirse por los años compensados en esa forma, el descuento indicado en el párrafo anterior.  
La Jubilación Ordinaria también podrá obtenerse con menos de 30 años de servicios efectivos, compensando cada dos años que excedan de 55, por un año menos de servicios.

Art. 3º) La Jubilación Extraordinaria se acordará al agente que después de cumplir 10 años de servicios fuere declarada física e intelectualmente incapacitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y la misma equivale al 2,73% móvil del último sueldo percibido, multiplicado por cada año de servicios del que obtenga su jubilación sin que su importe en ningún caso pueda exceder del monto que le corresponde al mismo promedio de sueldos para la Jubilación Ordinaria.

Art. 4º) Tendrá derecho a Jubilación Extraordinaria el agente que cualquiera fuese su tiempo de servicios prestados, se inutilizare física e intelectualmente en un acto de servicios prestados y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo. En este supuesto es el monto de la Jubilación será igual al que correspondería por Jubilación Ordinaria. Hasta tanto se dicte este beneficio, el empleado no podrá ser declarado cesante y la Comuna le dará un servicio equivalente y compatible con su aptitud, teniendo derecho a su sueldo actual.-

Art. 5º) Tienen derecho a Jubilación Privilegiada en las mismas condiciones establecidas en los arts. 1º y 2º de este Cap. con el 82% móvil del promedio de lo percibido durante los dos últimos años, el personal destinado a la atención de infecciosos y desinfección, que hayan cumplido 50 años de edad y prestado 25 años de servicios.

- Art. 6º)** Los empleados despididos por razones de economía o por no requerirse sus servicios o dejado cesantes sin causa justificada y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, por las supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales tendrán derecho a Jubilación :
- a) con 15 años de servicios, el 41 % móvil del último sueldo percibido, y el 2,73 % móvil por cada año que exceda.
- Estos beneficios se concederán siempre que el agente no esté comprendido en otro art. de esta Ordenanza.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES SOBRE JUBILACIONES

- Art. 1º)** Cualquiera empleado u obrero al servicio de la Municipalidad que se encontrare en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación, se le computarán los años de servicios, de acuerdo a las constancias registradas en el Instituto.
- Art. 2º)** Se podrá acreditar antigüedad de servicios a la Municipalidad mediante informaciones, cuyas condiciones y formularios establecerá la Junta Administradora.
- Art. 3º)** Los años de servicios anteriores al funcionamiento del Instituto, serán tomados en cuenta únicamente si ellos se justificaren de conformidad a lo prescrito en los arts. precedentes de este Capítulo.
- Art. 4º)** Para acogerse a los beneficios jubilatorios, el agente deberá justificar por lo menos 20 años de servicios en esta Municipalidad y deberá abonar el importe íntegro de los aportes que adeudare de acuerdo al art. 1º del Cap. III de éste Título, desde el día cuyos servicios se certifiquen prestados o no en ésta comuna, hasta el 31-12-56. Los importes que deben ingresar al Instituto se harán en forma y cuotas que fije la Junta Administradora.
- Art. 5º)** Las interrupciones posteriores a la presente, en los servicios, motivadas por renuncia en el empleo o supresión del puesto, se considerarán como no existentes para la computación de los años de servicios, pero en ningún caso la duración de las interrupciones se computará como tiempo de servicios prestados. Tampoco se considerarán o computarán los servicios prestados a la Nación o a las Provincias a menos de que fuesen reconocidos por aquellas, los servicios prestados a esta Municipalidad mediante convenio. No se computarán los servicios prestados antes de cumplir 18 años de edad.
- Art. 6º)** Los jubilados Municipales que hubieren vuelto al servicio cesarán en la percepción de sus respectivas prestaciones, si el desempeño comprendiere un período mínimo de 5 años, y en sus remuneraciones se le hubieren practicado los descuentos jubilatorios, podrá al retirarse solicitar la reliquidación de su Jubilación.
- Art. 7º)** No tendrán derecho a Jubilación los que hubiesen sido separados del servicio por violación de los deberes de su cargo, mediante exoneración pronunciada previo sumario en forma, ni los que hubiesen sido condenados por sentencia a inhabilitación absoluta como pena principal o accesoria.
- Art. 8º)** La Jubilación es vitalicia y el derecho de percibirla se pierde por las causas expresadas en el artículo anterior. En éste caso pasará como pensión a la familia en la percepción y orden del art. 1º del Título VIII de éste Título.

#### CAPITULO VIII

##### PENSIONES

- Art. 1º)** En caso de fallecimiento de un jubilado o de un empleado en condiciones de obtener Jubilación, o que se produzca el caso del art. 8º del Cap. VII de este título, se otorgará una pensión, igual al 75 % de la jubilación que tuviere o hubiere podido obtener a sus herederos en el siguiente orden:
- a) A la viuda o viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos, hasta que estos lleguen a los 18 años de edad: 50 % beneficiario y 50 % "per cápita" entre los hijos. La viuda mientras no conste de estado.
  - b) A los varones huérfanos hasta que estos lleguen a los 18 años .-
  - c) A los padres en caso que comprueben haber estado a cargo del causante.

- d) A las hijas huérfanas mientras permanezcan solteras, a las hermanas mayores mientras éstas permanezcan solteras y reúnan las condiciones del inc.c.
- e) A los hijos varones o mujeres hasta 22 años, estudiantes y solteros.

- Art. 2º) La esposa del Jubilado, viuda, hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada del marido sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a la pensión, pero las demás personas llamadas a tenerlas por esta Ordenanza gozarán de ella como si la viuda no existiera.-
- Art. 3º) Si fueran varias las personas llamadas a disfrutar en concurrencia, la pensión, y alguna de ellas pierde el derecho, la parte que le corresponde acrecentará las demás.
- Art. 4º) Si a la muerte del causante de una Jubilación quedarán hijos huérfanos de distintos matrimonios, el importe de la pensión se dividirá en partes iguales entre aquellos.
- Art. 5º) Los hijos naturales reconocidos como tales por sentencia Judicial gozarán de iguales derechos que los hijos legítimos.
- Art. 6º) No se acordará pensión a las personas de vida deshonestas, a las que residan en el extranjero sin permiso del H.C.B. o a las personas que hubieran sido condenadas por delitos contra la propiedad o los indignos de suceder.
- Art. 7º) Está permitido acumular pensión y Jubilación de carácter Municipal hasta un máximo de 5.000 \$ más el 50 % del excedente de 5.000 \$.-

#### CAPITULO IX

##### DISPOSICIONES COMUNES A JUBILACIONES Y PENSIONES

- Art. 1º) Las jubilaciones y pensiones son inalienables y el Instituto no reconocerá ningún acto Jurídico en tal sentido.
- Art. 2º) Los empleados al solicitar la jubilación, o sus herederos al pedir la pensión, están obligados, en el primer caso, a consignar en las respectivas solicitudes la fecha de su primer nombramiento, las cesantías que hubiere tenido, así como la de su reintegro a la Administración; y en el segundo caso deberán acompañar la partida de defunción del causante y comprobar el carácter de herederos del mismo.-
- Art. 3º) Cuando a juicio de la Junta no hubiere duda alguna respecto a la calidad de herederos de los peticionantes, podrá anticipárselos hasta el 50 %, hasta tanto acrediten legalmente sus derechos.

#### CAPITULO X

##### DEVOLUCIONES DE DESCUENTOS

- Art. 1º) Los empleados que se vieren privados de sus empleos por algunos de los motivos siguientes: supresión de sus cargos en el Presupuesto, declaración de vacancia por razones de economía, reorganización del personal o cesantía sin causa justificada en sumario, tendrán derecho a la devolución de todos los descuentos acreditados en su cuenta, los cuales se devolverán con fondos del Instituto en todos los casos. La Municipalidad le reembolsará de inmediato los que correspondan a los empleados cesantes sin causa justificada. El beneficio de éste artículo se hará efectivo siempre que el empleado no se acoja al art. 6º cap. VI de éste Título.-
- Art. 2º) Si ocurriese el fallecimiento de un empleado en época en que sus deudas no pudieran obtener el beneficio de la pensión, el Instituto les devolverá los descuentos que se le hubiesen efectuado con más el 5% anual, si el causante no tuviere 5 años de servicios, y si tuviere más les entregará el equivalente de un mes del último sueldo por cada año de servicios. Gozarán de éste beneficio los herederos en el orden indicado en el art. 1º capítulo VIII de éste Título y bastará para acreditar este derecho una información firmada por ellos o empleados municipales o sumaria información judicial.
- Art. 3º) Los que reintegren posteriormente a la administración y desearan se les computen los servicios prestados hasta la época de la devolución de los descuentos, deberán reintegrar al Instituto o a la Municipalidad en su caso, el importe que hubieren cobrado, por junto o por medio de un descuento adicional del 10% sobre sus remuneraciones: mayor si fuere neces

////// para que completasen la suma en cinco años antes de estar en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o privilegiada, con más el 5% de interés sobre los saldos capitalizados amalamiento.

Art. 4º) Si llegado al caso de jubilación extraordinaria o pensión, no se hubiere reintegrado totalmente lo adeudado, el saldo será descontado de la jubilación o pensión acordada.

CAPITULO XI

PRESTAMOS

Art. 1º) El Instituto podrá prestar a los empleados municipales con más de dos años de antigüedad cuyos haberes no estuvieren gravados, hasta al importe de dos meses de ellos, con el interés del 7% anual y amortización del 5 al 10 % mensual, y siempre que se responsabilizara de "sancionia et insolida" otrox empleado con sueldo no menor que el del solicitante y antigüedad mínima de dos años.

Art. 2º) Antes de resolver las solicitudes, el Instituto recabará de la Secretaría de la Intendencia informe escrito sobre el solicitante y garantía.

Art. 3º) El Instituto no otorgará préstamos en las condiciones anteriores cuando solicitante y garantía sean Jefes de Oficina y empleados de la misma.

Art. 4º) El Instituto podrá realizar adelantos de sueldos libres de gravámenes, con amortización total mensual, descontándose el uno por ciento, y siempre que hubiesen transcurrido quince días del mes que se adelanta.

Art. 5º) A los efectos del art. anterior, el solicitante deberá recabar una autorización del D.E. en la cual se hará constar que dicho sueldo está libre de embargo o gravámenes.

Art. 6º) La Contaduría Municipal, de acuerdo a la práctica establecida, deducirá del sueldo de los empleados la suma que el Instituto oportunamente le comunique, a cuyo efecto en cada solicitud de préstamo lo expresará el prestatario.

Art. 7º) Los empleados que tengan derecho a la devaluación de descuentos en caso de cesantías y sean deudores principales por préstamos del Instituto, se les retendrán dichos descuentos por el Instituto o por Contaduría en su caso, en cuanto sean suficientes para cubrir la deuda, aplicándolos a la extinción de las obligaciones.

Art. 8º) Si por renuncia, cesantía ó otras causas, el empleado prestatario cesare como empleado antes de haber cancelado su deuda, el Instituto dispondrá la retención del importe de la cuota mensual del sueldo de la garantía hasta extinguir o deducir la suma debida de la devaluación del descuento, jubilación o pensión si fuese posible. A tales efectos deberá establecerse dicha condición en el contrato que se celebre.

Art. 9º) Cuando el Instituto posea una reserva superior a dos años de obligaciones jubilatorias podrá disponer de una suma no mayor del 10% de lo aportado mensualmente por personal y patronal, a fin de formar un fondo para el préstamo de la vivienda, al personal. A éste fin se dictará la respectiva Reglamentación y será sometida a aprobación del H.C.D.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º) Los beneficios de ésta Ordenanza comenzarán a regir a partir del día 1º de Julio de 1959.

Art. 2º) Por ésta única vez la duración de la Junta será hasta el 31 de Diciembre de 1959.

Art. 3º) En caso de ausencia del H.C.D. las funciones encomendadas al mismo serán ejercidas por el Concejal Municipal.

Art. 4º) Hasta tanto se dicte el Reglamento Interno, los vocales titulares se sortearán entre sí para establecer el orden de jerarquía en que reemplazarán al Presidente en caso de ausencia, impedimento etc.-Igual temperamento se adoptará para los vocales suplentes.-

ADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO DELERANTE EN LA CIUDAD DE NEQUEN A LOS CINCO DIAS DE FEBRERO DE 1959

JUAN CARLOS BLANCO  
SECRETARIO CONCEJO

*Es copia*  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE NEQUEN

ALBERTO DOMINGUEZ  
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE



ORDENANZA N° 42 .-

El Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén  
Sanciona la siguiente Ordenanza

INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

CAPITULO I

Art.1°) Per Ordenanza n° 24 se crea el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Neuquén, para todo personal Municipal.

CAPITULO II

Art.1°) El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Neuquén, se regirá en adelante por las disposiciones de la presente.

Art.2°) La presente Ordenanza es obligatoria para todos los empleados de la Administración Municipal que tengan nombramientos permanentes y cuyos sueldos estén asignados en el Presupuesto General de Gastos, inclusive los jornaleros con más de tres meses de antigüedad y el personal del Instituto.

Art.3°) No están regidos por las disposiciones de la presente Ordenanza: El Intendente Municipal, los Secretarios de la Intendencia, los Concejales que no se acojan a esta Ordenanza dentro de los 90 días de su elección o designación. En caso de silencio, pasado ese plazo se entenderá renunciada la opción.

CAPITULO III

FORMACIÓN DEL FONDO

Art.1°) El fondo del Instituto se formará:

- a) Con el descuento forzoso del 10 % sobre el total de remuneraciones que perciben los empleados mayores de 18 años de edad, a que se refiere el art.2° del cap.II de este Título. Se exceptúa únicamente del descuento lo que perciba por Salario Familiar.
- b) Con la contribución de la Municipalidad consistente en el 15 % sobre las remuneraciones que se abone al personal y que aporte conforme al inciso a) de este Capítulo.
- c) Con el importe de la mitad del sueldo del primer mes completo del personal que ingrese a la Administración Municipal. Al personal actual se le hará el descuento de la mitad del sueldo a partir del mes de febrero de 1959, <sup>en 20</sup> sobre ~~la~~ <sup>cuotas mensuales continuas</sup> base del sueldo de Agosto de 1958, siempre que no haya sufrido antes ese descuento bajo este régimen.
- d) Con la diferencia del primer mes de sueldo completo, en los siguientes casos: cuando algunas de las personas comprendidas en esta Ordenanza, reciba algún aumento de sueldo; cuando pase a ocupar un puesto mejor retribuido; cuando entre de nuevo en la Administración Municipal en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que anteriormente haya contribuido con el descuento de la mitad del sueldo (inc.c) art.1° de este cap.).-
- e) Con el importe de las multas, que en efectivo, la administración imponga a los empleados.
- f) Con las donaciones y legados que se hagan al Instituto.
- g) Con los intereses y rentas de los bienes que la Caja adquiriera, provenientes de la colocación de los fondos del Instituto.